

Valor amparable por cada cultivo siniestrado, es la diferencia entre la cuantía del daño tasado y el importe del 20 por 100 del valor de la producción media de la zona, referida al mismo cultivo y superficie que la siniestrada.

2.—El valor amparable por beneficiario y siniestro pecuario, será la suma de los valores amparables de las especies ganaderas afectadas por el mismo siniestro, pertenecientes al ganadero damnificado.

Valor amparable por especie ganadera siniestrada, es la diferencia entre la cuantía del daño tasado y el importe del 20 por 100 del valor del ganado, de la misma especie que el afectado, perteneciente al ganadero damnificado.

3.—La cuantía máxima de valor amparable, por beneficiario y siniestro es la de dos millones de pesetas.

4.—Cuando los agricultores o ganaderos estén agrupados para la producción en común, se podrán acoger, a través de la sociedad que los agrupe, a las ayudas previstas en el presente Reglamento, siempre que aquella esté constituida legalmente, en proporción al capital perteneciente a los socios que reúnan la condición de beneficiarios, conforme al Artículo 3.

En este caso, el valor amparable será igual a la suma de los valores amparables que correspondan a cada socio beneficiario, con el tope de dos millones por socio.

El valor amparable por cada socio beneficiario, se calculará sobre la cuantía proporcional del daño tasado que corresponda a cada uno de ellos, según su participación en el capital social. A estos efectos, se expedirá por los órganos sociales competente, relación certificada de los socios que sean agricultores o ganaderos y de su participación en el capital social a la que se adjuntarán los justificantes previstos en el artículo 3.

5.—En casos especiales, la Consejería de Agricultura y Alimentación, discrecionalmente, podrá considerar como valor amparable la cuantía total del daño tasado, siempre que este sea inferior a cien mil pesetas por beneficiario y siniestro.

Artículo 23. Forma y cuantía de la ayuda.

1.— La Consejería de Agricultura y Alimentación compensará 6 puntos de interés del crédito que el agricultor o ganadero damnificado obtenga de alguna Caja de Ahorros o Entidad Bancaria, en la parte del mismo correspondiente al valor amparable establecido en el respectivo acuerdo. Esta compensación será efectiva durante el plazo de amortización del crédito, que no podrá ser superior a cinco años.

2.— La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad resultante de dividir la cuantía total del crédito subvencionable entre el número de años del plazo del crédito. Cuando un beneficiario dejase de amortizar la cuota anual de amortización, perderá las compensaciones de interés correspondiente al año en que no amortizó y a los que resten de duración del crédito.

3.— Cuando exista bonificación de intereses por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o cualquier otro organismo, en relación con el siniestro considerado, la compensación de los mismos por parte de la Consejería de Agricultura y Alimentación será complementaria hasta alcanzar los 6 puntos previstos. A tal efecto para poderse acoger a la ayuda de la Consejería de Agricultura y Alimentación, será obligatorio solicitar la bonificación de intereses que puedan conceder otros organismos, debiendo el peticionario aportar el justificante de dicha solicitud y, en su caso, de la concesión previamente a la resolución del expediente por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 24. Efectividad de la ayuda.

1.—El beneficiario, una vez recibido el acuerdo de concesión, podrá solicitar el crédito correspondiente a una Caja de Ahorros o Entidad Bancaria, debiendo aportar dicho Acuerdo al hacer la solicitud.

2.—Una vez le sea concedido el crédito, el beneficiario deberá comunicarlo a la Consejería de Agricultura y Alimentación en el plazo fijado por el Acuerdo de concesión, que no será inferior a quince días, enviando la correspondiente copia del documento crediticio, debidamente diligenciada por la Entidad prestataria. En todo caso, la copia deberá obrar en poder de la Consejería de Agricultura y Alimentación dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acuerdo de concesión de la ayuda, en caso contrario se entenderá que el beneficiario renuncia a la ayuda concedida, perdiendo todo derecho a la misma.

3.—Las Entidades prestatarias presentarán anualmente a la Consejería de Agricultura y Alimentación una relación de los beneficiarios con el estado de sus cuentas y su respectiva liquidación de intereses al 31 de Diciembre, abonando ésta los intereses a los beneficiarios a través de aquéllas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito, dato que deberá constar en las relaciones enviadas.

También presentarán trimestralmente las liquidaciones finales de intereses correspondientes a los créditos vencidos en el trimestre anterior.

Artículo 25. Concreción anual de las ayudas.

Las ayudas de compensación de intereses previstas en el presente Reglamento, afectarán a los riesgos, cultivos y especies ganaderas que anualmente señale la Consejería de Agricultura y Alimentación mediante el Acuerdo de fijación de riesgos y producciones amparables.

Artículo 26. Exclusiones.

No tendrán consideración, en ningún caso, de daños amparables a efectos de las ayudas desarrolladas en el presente Reglamento, los ocasionados sobre cultivos o cabanías ganaderas por riesgos que puedan asegurarse, bien a través del plan anual vigente de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en La Rioja, bien por medio de los seguros previstos en el Capítulo II del Decreto Regulator de las ayudas.

Artículo 27. Modificación y limitación de las ayudas.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, queda facultada para la modificación del presente Reglamento para establecer las condiciones específicas de cada riesgo y producción, y para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y desarrollo de este Reglamento.

En todo caso, la concesión de las ayudas estará sujeta a las limitaciones presupuestarias.

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

ORDEN 3/84 de 22 de marzo por la que se establecen los códigos de los cultivos y producciones ganaderas a efectos de cumplimentar la solicitudes de ayudas correspondientes al Capítulo III del Decreto 44/1983 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

Los códigos por cultivos y producciones ganaderas a cumplimentar en los modelos previstos de solicitud de Ayudas para daños catastróficos, hace necesario que esta Consejería establezca la relación de cultivos y ganados con la asignación de código correspondiente.

En su virtud vengo a disponer:

Artículo único.

A efectos de cumplimentar los impresos de solicitud de Ayudas para daños catastróficos previstas en el De-